

LA REPRESENTATIVIDAD POLÍTICA EN LA VALENCIA FORAL

Vicent Giménez Chornet

Archivo del Reino de Valencia

I. INTRODUCCIÓN

UNA cuestión historiográfica, polémica porque se han dado diferentes interpretaciones, es la de quién ostenta la representatividad política en el antiguo Reino de Valencia cuando no están reunidas las Cortes. Nadie duda que la función de las Cortes es la de legislar y de que los brazos —el militar o noble, el eclesiástico y el real— asumen la representación de la población valenciana, según los cánones del antiguo régimen.¹

Otra cuestión es el carácter pactado o no de esa legislación, problemática que la historiografía actual debate en razón de si el rey impone o no su voluntad sobre las decisiones de los brazos.² Una de las mejores definiciones, para la época moderna, acerca del significado político de las Cortes la realiza un contemporáneo, Gaspar Escolano, en 1610, diciendo que “quando se juntan a cortes con el Rey, o con persona Real, los tres estamentos, Eclesiástico, Militar y Real, proponen y acuerdan las leyes y fueros que juzgan por beneficiosos a la República, y el Rey interpone su autoridad y decreto”,³ es decir, los brazos deliberan y formulan pero el rey decide.⁴

¹ Sobre las Cortes Valencianas es básico la obra de Lorenzo Mateu y Sanz, *Tratado de la celebración de las Cortes del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, también de Sylvia Romeu, *Les Corts Valencianes*, Valencia, 1985, y de esta autora “Las cortes de Valencia en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 543-574.

² Una versión crítica de las Cortes se puede ver en Luis González Antón, “La Corona de Aragón: régimen político y cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, en *AHDE (1986)*, vol. 56, pp. 1017-1042. Jesús Lalinde Abadía está a favor de la interpretación pactista de las Cortes en razón de lo que llama pactismo jurídico valenciano, similar a una compraventa, interpretándose en que a cambio del dinero ofrecido por los brazos el rey confirma los fueros. “El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia”, en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113-139.

³ Gaspar Escolano, *Década primera de la Historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, Valencia, 1610-1611, Libro V, col. 1077.

⁴ Para saber la posible influencia o no de las reivindicaciones de los brazos sobre las decisiones del rey hacen falta estudios que analicen esas fuerzas opuestas, por regla general, y cómo legisla el rey fuera de Cortes y qué fuerza tienen los brazos para oponerse. Cuestiones

También se ha planteado si hay alguna diferencia entre Cortes y Parlamentos, pues de haberla esta segunda forma de reuniones es otro sistema de representatividad política de los estamentos del reino. Para J. Lalinde existe esta diferencia y estriba en que las Cortes son asambleas obligatorias a todos los estamentos, convocados por el Rey o su Lugarteniente General, y que tratan de todos los negocios del reino y reparan agravios, mientras que los Parlamentos son reuniones de uno o más brazos, convocados por el Rey, Lugarteniente General o Gobernador, para tratar de uno o varios negocios particulares por una circunstancia especial.⁵

De los estudios que han sido realizados sobre las Cortes se deduce que las principales funciones de los representantes del reino eran las de decidir sobre los problemas más acuciantes del país que les preocupara de forma relevante (orgánico-institucionales, económico-fiscales, sociales, etc.), plantear los agravios y contrafueros al rey y votar el donativo, que posteriormente sería gestionado por la Diputación de la Generalidad, la cual recaudaba y administraba los impuestos acordados para este fin.⁶ Los representantes con el rey, con su aprobación, elaboraban la legislación llamada Fueros que afectaba a todos los estamentos, y los Actos de Corte que vinculaban a los brazos proponentes.

La cuestión que nos planteamos es, más concretamente, quién decidía y deliberaba, en representación del reino, sobre estos problemas cuando las Cortes no estaban reunidas. Descartamos desde un principio los organismos que no son representación del reino aunque tienen funciones de gobierno y de decisión, pero dentro de la administración real, como el Real Consell en Valencia⁷ o el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, para la época moderna, y como tales toman decisiones políticas que llevan a la práctica en función de sus competencias de gobierno.

de las que todavía carecemos de estudios en profundidad y por las que estamos dando opiniones poco fundadas.

⁵ Jesús Lalinde Abadía, "Los parlamentos y demás instituciones representativas", en *IX Congreso di Storia della Corona d'Aragona*. Nápoles, 1978, vol. I, pp. 103-179.

⁶ Sobre la Diputación de la Generalidad son básicos los estudios de José Martínez Aloy, *La Diputación de la Generalidad del reino de Valencia*, Valencia, 1930, y de Rosa Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalidad Valenciana*, Valencia, 1987.

⁷ Uno de los pocos estudios de esta importante institución escasamente conocida es el de Carlos López Rodríguez, "Notas en torno al Consejo Real de Valencia entre la guerra de Castilla y la conquista de Nápoles (1429-1449)", en prensa. Según este autor el Consejo Real tuvo relación con las Cortes, y una relación privilegiada ya que las peticiones de los brazos eran examinadas por él y muchos "greuges" se resolvían en su seno.

2. EL DEBATE HISTORIOGRÁFICO

Aunque más que debate la trayectoria predominante es la de monólogo porque algunos autores no conocen, o no se plantean, lo que han sugerido los anteriores. Aun así la polémica queda enmarcada en dos instituciones, la Diputación de la Generalidad y la Junta de los Estamentos. Según los autores una u otra, o las dos a la vez, tienen la representatividad del reino. Nuestra primera intención ha sido analizar cómo han evolucionado las interpretaciones en la más destacada producción bibliográfica sobre el tema, para esclarecer el origen de esas interpretaciones y cómo se han ido modificando.

Una de las primeras interpretaciones sobre la Diputación de la Generalidad la da Gaspar Escolano a principios del siglo XVII, quien resalta su labor administrativo-económica. Los diputados por los tres brazos se encargan de recaudar los impuestos votados en Cortes, cuyo dinero sirve para la conservación de los fueros y la defensa del reino.⁸

En la segunda mitad del siglo XVII, el jurista valenciano Lorenzo Mateu y Sanz se detuvo en esclarecer este asunto en un tratado sobre la forma de celebrar Cortes.⁹ Según éste, para entender esta cuestión hay que hacer un

⁸ "...para la guarda y amparo de todo el reino eligen [los brazos] de tres en tres años seys Diputados, cuyo peculiar officio se emplea en la administración de las rentas y tributos impuestos para este fin...". Gaspar Escolano, *Década primera de la Historia de Valencia*, Valencia, 1972, Ed. fac. de la Universidad de Valencia de la ed. de Valencia 1610-11, libro V, col. 1088. Rosa Muñoz, *op. cit.*, p. 17, interpreta que el autor defiende que la Generalidad es un gobierno de los tres estamentos cuyos fines son la conservación de los fueros y defensa del reino. Nosotros creemos que esta interpretación es errónea porque los fines de que habla Escolano no son los de los tres estamentos sino el del dinero que ellos recaudan, apreciación que creemos importante y que es muy diferente. Exactamente Escolano dice, y nosotros interpretamos, "la Diputación, que es un gobierno de los tres estamentos, Eclesiástico, Militar y Real de todo el Reyno [evidentemente los tres estamentos no gobiernan directamente sino por sus Diputados elegidos], tiene de recibo ordinario el derecho del General nuevo y viejo [es decir la recaudación de los impuestos nuevos y viejos], que suele rentar cosa de cien mil ducados, para la conservación de los fueros [porque sirven para pagar el donativo al rey cuando votan fueros, pero sobre todo porque sirven para reparar, indemnizando, los contrafueros y agravios cometidos por la administración real], y defensa del Reyno, en toda ocasión que se tratare de ofenderle [esta defensa no es en sentido metafórico de derechos, privilegios, etc., sino efectiva por las obras de defensa, pago de levas, etc. un carácter estrictamente militar]", en libro IV, col. 856. En nuestra opinión, pues, no es que en la Generalidad los estamentos defiendan fueros, privilegios, etc. del reino, sino que su función es administrativa-económica para poder realizar unas funciones (votación y defensa de fueros, militares, etc.) que deciden los estamentos en otro lugar y no por los Diputados de la Generalidad. Por otra parte el significado de la palabra *gobierno* utilizada por Escolano muy probablemente no coincida con el actual. Hoy le damos un significado más político que en la época moderna donde *governar* abarcaba también los aspectos de administrar, conducir, etc., unos aspectos más funcionales que políticos.

⁹ Lorenço Matheu y Sanz, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677.

par de distinciones, primero entre el concepto de la palabra *brazo* y *estamento*: brazo lo forman los sujetos congregados legítimamente a Cortes y estamento los sujetos que lo integran, pero fuera de celebración de Cortes, que no necesariamente todos los miembros del estamento se constituyen en brazo, por ejemplo, no todos los que forman el estamento militar (nobles y caballeros) acuden a Cortes.¹⁰ La otra distinción apunta claramente la opinión de Mateu en cuanto a los facultados en la representatividad del reino y la diferencia que hay en la institución de la Diputación en los otros reinos de la Corona. Según él, si bien las Diputaciones surgieron para administrar el erario de la Generalidad,¹¹ a las de Aragón y Cataluña, reconocido en diferentes Cortes, se les dio facultad para representar al reino y pedir la observancia de las leyes y los brazos no se reunían fuera de ellas, lo que en Valencia ocurrió de forma diferente, esta facultad toca a los tres estamentos y para ello realizan reuniones periódicas y los Diputados solamente tienen la función económica.¹²

Posteriormente, en 1855, Vicente Boix realizó un estudio sobre los fueros valencianos y en él mantenía esta diferenciación entre la Diputación de la Generalidad y los Estamentos: “La Diputación del reino de Valencia se instituyó también para recaudar y administrar las rentas públicas; pero existía otro especialísimo, denominado el *Estamento*. Era éste el mismo Brazo militar, o eclesiástico o popular, que de una a otra legislatura quedaba permanente en Valencia, representando a las mismas Cortes. Un fuero concedía a los Estamentos reunidos en Valencia el poder de tratar cuantos negocios ocurriesen, mientras no estén en oposición con los Fueros”.¹³

Manuel Danvila y Collado, en 1885, continúa defendiendo este planteamiento, aunque sus conceptos pierden precisión: “Cuando las Cortes se disolvían, los tres brazos no se consideraban disueltos y los presidentes podían convocarlos, tomando entonces el nombre de Estamento...”¹⁴ En 1909, otro estudio más concreto de este autor, sobre las Cortes y los Parlamentos, continúa con la misma tesis formulada anteriormente por Mateu, defendiendo la diferencia entre las Diputaciones de Aragón y Cata-

¹⁰ La convocación, asistencia y no convocación de los miembros del brazo militar ha sido señalada por Carlos López Rodríguez en “El brazo militar del Reino de Valencia a comienzos del siglo xv”, en *Hidalguía* (1991), núm. 226-227, pp. 615-640.

¹¹ El concepto de Generalidad deriva o se entiende como del general de la población, que está canalizada y representada en los tres estamentos. Cuando un impuesto afecta a la Generalidad quiere decir que han de contribuir los tres estamentos, han de ser fiscalizados nobles, caballeros, eclesiásticos, ciudadanos, etc.

¹² Todo ello es expuesto por Mateu en el capítulo 11 titulado “En que se explica la diferencia que hay entre Braço y Estamento del Reino de Valencia”.

¹³ Vicente Boix, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia*, Valencia, 1855, p. 37.

¹⁴ Manuel Danvila y Collado, *El poder civil en España*, Madrid, 1885, vol. I, p. 362.

luña con la de Valencia y la representatividad política de los estamentos valencianos.¹⁵

Aunque hay pocos estudios completos sobre la Diputación de la Generalidad que utilicen metodología moderna, salvo el estudio de Rosa Muñoz para sus orígenes, y ninguno sobre los tres Estamentos, una serie de artículos y apreciaciones de este siglo han ido modificando este planteamiento.

Martínez Aloy, en 1930, realizó un documentado estudio sobre la Diputación de la Generalidad, pero su enfoque predominante fue el de crónica. Aun así también trató del funcionamiento orgánico y de sus cometidos económicos, principales desempeños de la Diputación, aunque por primera vez le adjudica alguna función de carácter político a raíz de que en los tiempos de Carlos I le fue encargada la custodia del Reino “por medio de una junta de electos que fortificó la costa”,¹⁶ que como demostraremos posteriormente esta junta de electos no fue de la Diputación sino de los Estamentos, de forma que Martínez Aloy supuso que eran competencias de la Diputación lo que correspondía y ejercían los representantes de los tres Estamentos.

José Camarena, en 1955, contribuye con un artículo a cambiar radicalmente el esquema expuesto por los antiguos juristas diciendo que “cuando se disolvían las Cortes [...] ningún organismo propio coordinaba los tres estamentos ni representaba al Reino ante el rey” salvo que a partir de 1340 la Diputación del General del Reino de Valencia era la “representación permanente de los brazos mientras éstos no se hallaban reunidos en Cortes...”.¹⁷ Afirmaciones que han tenido una gran incidencia posterior y que,

¹⁵ “En Aragón y Cataluña no se juntaban los Brazos fuera de Cortes; pero cuando éstas se elegían, se nombraban Diputados, que hasta las siguientes defendían los Fueros y Constituciones por los medios que éstos permitían. Primero fueron Administradores del Erario de la Generalidad del Reino. Después se les autorizó para defender el Reino y se llamaron Procuradores del Reino y de las Cortes. Comenzaron nombrándose de unas Cortes a otras. Después se hicieron trienales. Y en 1495, D. Fernando II dio forma a la insaculación y los hizo anuales. Su potestad y jurisdicción sólo alcanzaba a administrar y defender el Erario de la Generalidad, y según Matheu y Sanz jamás se les concedió poder para otra cosa.

El Reino, siempre que era necesario, se reunía en *Estamento*, que no tenía la solemnidad de las Cortes, y que debe entenderse la reunión de uno o más brazos fuera de las Cortes. En los Estamentos se nombraban frecuentemente Electos para la breve y acertada expedición de los negocios; y para evitar las dificultades que podían originarse en el Brazo militar por su *nemine discrepante*, se autorizó por la Costumbre, el que los eligiese por medio de Electores y Examinadores, o por el Síndico del propio Estamento, aconsejado de dos nobles y dos generosos o caballeros”, Manuel Danvila y Collado, “Investigaciones histórico críticas acerca de las cortes y parlamentos del antiguo Reino de Valencia”, en *Memorias de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1909, n. 14, p. 285.

¹⁶ José Martínez Aloy, *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*, Valencia, 1930, p. 347.

¹⁷ José Camarena, “Función económica del ‘General del Regne de Valencia’ en el siglo xv”, en *AHDE* (1955), pp. 529-542.

curiosamente, no están justificadas en dicho artículo ni documentalmente ni en hechos históricos.

En 1962 Tomás y Valiente, reseñando la función económica de la Diputación de la Generalidad, le da también un carácter político en base, tan solamente, a una carta que dirigió Enrique IV de Castilla a la “Generalitat” en 1461, con la intención de saber cuál era su postura en el conflicto entre Juan II y el Príncipe de Viana,¹⁸ no entrando en el planteamiento de la representatividad del reino. Opinamos que, a todas luces, este hecho es totalmente insuficiente para adjudicar un carácter político sobresaliente a la Generalidad Valenciana, no más que lo fuera otra carta similar enviada a cualquier institución o persona, y más llegar a afirmar por este hecho que “intervino políticamente en los graves problemas del reinado de Juan II”.

En 1968 Sebastià García Martínez realiza brevemente una descripción de la competencia y funcionamiento de estos dos organismos, la Generalidad y los Estamentos. Según su opinión “la representació genuïna del Regne de València requeïa en els tres estaments: eclesiàstic, militar i reial, dins i fora de corts, mentre que la Diputació només exercia funcions d’administració de les rendes, béns i impostos de la Generalitat... Els tres estaments es reunien per separat, convocats pels seus síndics, i prenen les determinacions pertinents quan es tractava d’assumptes que sols a ells eren conferits. Però per solucionar qüestions que afectaven tot el Regne, nomenaven delegats –elets– per tal que conferenciassen junts sobre el tema en qüestió...”.¹⁹ Mencionando después que se realizan juntas para contrafueros, defensa de la costa, embajadas al rey, etc. De esta forma García Martínez continúa con los planteamientos presentados por Gaspar Escolano a principios del siglo XVII, Mateu y Sanz en la segunda mitad del XVII, y el de Boix y el de Danvila en el XIX. Lamentablemente estas apreciaciones han pasado de forma desapercibida para historiadores posteriores, como se demuestra en que al mencionar estas cuestiones no se haya planteado esta tesitura en obras importantes que seguidamente señalamos.

En una obra de gran difusión, la *Historia del País Valencià* de Edicions 62, publicada en 1975, un prestigioso historiador, Joan Reglá, contribuyó a difundir la idea del carácter representativo de la Diputación de la Generalidad para la Época Moderna. Según él “les Corts del 1537 i les del 1547 adoptaren un conjunt de mesures destinades a perfilar la jurisdicció dels diputats. Així, d’una manera lenta i contínua, la Diputació del General, crea-

da exclusivament per recaptar els subsidis extraordinaris oferts a la Corona, va convertir-se en una entitat que assumia virtualment la representació del regne quan les Corts no funcionaven i intervenia en tots els assumptes de caràcter general, polítics, socials i econòmics. Per tant, més que una Diputació del General, era una veritable Diputació permanent del regne”.²⁰

Debido a la gran incidencia que ha tenido esta interpretación nos hemos visto obligados a consultar las fuentes de donde el profesor dedujo la representatividad de la Diputación. Esto lo fundamenta en las disposiciones de las Cortes de 1537 y 1547, sin especificar qué fueros o actos de corte se refiere a ello, por lo que después de una lectura de todos ellos hemos encontrado las siguientes referencias:

*De las Cortes de 1537*²¹

–Fol. VI, oferta de 400 ducados satisfechos sobre la renta de la Generalidad en subvención a los gastos del Santo Oficio.

–Fol. XII, posibilidad de que los Diputados puedan arrendar el derecho del General de la Mata y de Cerver a don Luis Carroz, Baile General (esto lo piden en Cortes porque por fueros estaba prohibido que los oficiales reales participaran en arrendamientos).

–Fol. XIII, que las claverías de la Generalidad no puedan ser cerradas o definidas con deudas (“rosechs”) pendientes.

–Fol. XIII, posibilidad de los Diputados de castigar a los defraudadores de los Derechos del General a pesar de obtener *guiatges* de oficiales reales.

–Fol. XIII, que los deudores a la Generalidad no puedan acceder a cargos de ella.

–Fol. XIII-XV, que sean privilegiados los censales cargados sobre la Generalidad en los servicios de las Cortes de 1528 y 1533.

–Fol. XV, que los oficiales reales no se puedan inmiscuir en las causas y jurisdicción de la Generalidad.

–Fol. XV, que haga falta el consentimiento de los Diputados para dar antorchas cuando hacen la subasta de los arriendos de los impuestos de la Generalidad.

–Fol. XV, que los Diputados puedan examinar en cualquier momento los libros de los clavarios y ver su balance.

¹⁸ Francisco Tomás y Valiente, “La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)”, en *AHDE* (1962), pp. 352-362.

¹⁹ Tal vez este autor llega a estas conclusiones porque ha consultado la fuente documental que recoge las actas de deliberaciones de las juntas de los representantes de los estamentos. Sebastià García Martínez, *Els fonaments del País Valencià Modern*, Valencia, 1968, pp. 91-93.

²⁰ Joan Reglá, *et al.*, *Historia del País Valencià*, vol. III, Barcelona, 1975, p. 121.

²¹ Anotamos el número del folio porque estos fueros no están numerados. Utilizamos la edición facsímil de Ricardo García Cárcel, *Cortes del Reinado de Carlos I*, Valencia, 1972.

Cortes de 1545

–Fueros XXI-XXVI, que sean observados los actos de corte referentes a la Generalidad, haciendo especial referencia a su facultad de juzgar las causas sobre la Generalidad (fraudes, arrendamientos, etc.), al pago de salarios de los contadores, las gabelas de la sal, etc.

–Capítulo del Brazo Eclesiástico, V, que se cumpla lo ordenado en las Cortes de 1419 sobre la forma de elección de los Diputados por el Brazo Eclesiástico.

Nosotros interpretamos que todas estas disposiciones de las Cortes hacen referencia al funcionamiento orgánico de la Diputación de la Generalidad y no hay ninguno que dé a entender que asuman competencias de representatividad del Reino, por lo que encontramos inválida la interpretación de Reglá.

Poco después, en otra obra de gran difusión, el profesor Ernest Belenguer Cebriá contribuye a mantener el planteamiento de José Camarena y la interpretación de Joan Reglá, afirmando que después de Cortes o de los Parlamentos no hay ningún organismo que coordine a los tres estamentos, ni que represente al Reino, a excepción de la Diputación de la Generalidad.²²

En la década de los ochenta se mantienen estas dos corrientes interpretativas, aunque de alguna forma algunos autores las unifican. Así Sylvia Romeu, buena conocedora del funcionamiento de las Cortes, opina que la representación del Reino, cuando éstas no están reunidas, las asume la Diputación de la Generalidad y también la Junta de los Estamentos.²³

Rosa Muñoz, a partir fundamentalmente de un voluminoso libro conservado en el Archivo del Reino de Valencia²⁴ que registra la correspondencia de los Diputados a principios del siglo xv, ha tomado algunas referencias que opina justifican la representatividad del Reino por parte de los Diputados. En esta correspondencia, efectivamente, los Diputados suelen esgrimir frases referentes a la defensa de los fueros, privilegios y libertades del Reino, cuya defensa les pertenece.²⁵

Sin embargo, tomando una postura crítica se pueden plantear dos interrogantes: el argumento de la posesión de la defensa de fueros y privilegios, ¿es verdad o es un argumento gratuito y falso por parte de los Diputados?

y, por otra parte, ¿la defensa de los fueros y privilegios es equivalente a ser los representantes del Reino o estas funciones de defensa las tienen también otros oficiales que no son representantes?

Vayamos por partes. Primero, un hecho ocurrido en 1403 rebate, en nuestra opinión, las frases gratuitas de los Diputados sobre la defensa de los fueros. En este año se crea una comisión de 32 miembros, ocho representantes de cada brazo o estamento y ocho designados por el rey, para tratar de los contrafueros y otros asuntos²⁶ –ello implica capacidad de deliberación de estos miembros–, cuestión que en la documentación aportada por Rosa Muñoz sobre los Diputados, éstos no deliberan sobre contrafueros, lo que hacen es elaborar o plantearlos. En la Diputación, pues, se plantea otra cuestión muy diferente. Los Diputados presentan agravios de contrafueros, es decir, las quejas, pero no tienen el poder de decidir sobre ellas, al igual que otra institución –municipio– o particular –noble– las puede presentar como agraviados por los oficiales y administración del rey. Es una forma de denunciar las irregularidades, muchas de ellas referentes a su competencia. Cuando estas querellas no son de su jurisdicción, como es el caso presentado por Ramoneta de Centelles que, en su nombre y en el de sus vasallos moros de Chelva, presenta una reclamación contra ciertas personas alegando contrafuero, se trasladan a los organismos competentes, en este caso al Virrey y al Gobernador.²⁷ Sin embargo, la comisión de los 32 miembros formada por los representantes de los brazos o estamentos, sí que tiene capacidad de deliberar o decidir –aunque después el rey *interponga su decisión* en el sentido de que da el consentimiento–, y como tal se les puede considerar como los representantes del Reino.

Segundo, la cuestión de la defensa de los fueros y los privilegios no es sinónimo a la cuestión de la representatividad del Reino, para ello opinamos que deberían tener, en principio, capacidad de decisión sobre diferentes asuntos sociopolíticos relevantes, lo que no tienen los Diputados de la Generalidad. Otro hecho demuestra cómo ante un asunto crucial son llamados los estamentos y no los Diputados. En 1410, ante el problema de la sucesión, el rey Martí convoca a los estamentos para que elijan representantes que acudan a su presencia.²⁸ Sin embargo este mismo hecho ha tenido otra interpretación, Rosa Muñoz siguiendo a Martínez Aloy y parte de la documentación dice que el rey escribió una carta a los Diputados para que éstos convocasen a los tres estamentos, lo que les daba cierta importancia por tenerlos en cuenta, aunque ellos no son los que iban a deliberar. Pero esta información no es completa porque poco después el mismo Martínez Aloy dice que la ciudad de Valencia envió una representación al rey alegando

²² Ernest Belenguer Cebriá, *València en la crisi del segle xv*, Barcelona, 1976, p. 23.

²³ Sylvia Romeu, *Les Corts Valencianes*, Valencia, 1985, pp. 165-169, y “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 543-574.

²⁴ ARV, Generalidad 4930 bis.

²⁵ Rosa Muñoz, *op. cit.*, p. 366.

²⁶ Rosa Muñoz, *op. cit.*, fol. 368.

²⁷ Rosa Muñoz, *op. cit.*, p. 369.

²⁸ ARV, Real 508, f. 1-7, también siguientes.

contrafuero en esta forma de convocar a los estamentos y que sólo al rey competía la convocatoria de los tres brazos, y en consecuencia el rey dejó sin efecto las cartas enviadas por los Diputados convocando a los estamentos. Por todo ello Martínez Aloy deduce, “por este acuerdo viene a comprobarse que la Diputación de Generalidad de nuestro Reino era todavía, como en su origen, una corporación meramente administrativa”.²⁹ Lo que nos interesa de este acontecimiento es que el rey Martí convoca a los estamentos y no a los diputados de la Generalidad, y que la carta del rey enviada a los diputados para que convocasen a los estamentos quedó sin efecto ante la protesta legal de la ciudad, cabeza del estamento real. El envío de cartas por el rey a diferentes instituciones y personalidades del Reino notificando diferentes asuntos y cuestiones es una práctica común que queda perfectamente reflejada en los Registros de Cancillería medieval que se conservan en el Archivo del Reino. Por ejemplo, para esta convocatoria del rey Martí son informados el Baile General, el Gobernador, Domingo Mascó y los Diputados, aunque esto no tiene ninguna relación con la capacidad de decidir que pertenece a los estamentos.³⁰

En un documentado estudio, Lluís Guía mantiene la corriente interpretativa planteada por Mateu y Sanz en el siglo XVII, Vicente Boix y Manuel Danvila en el XIX y García Martínez más recientemente, exponiendo que en Valencia la Diputación de la Generalidad sólo administra sus fondos y no representa al Reino y que los estamentos, mediante su junta de electos, podían tratar cualquier asunto y eran los verdaderos representantes del Reino.³¹

Los Parlamentos y los estamentos

Está por estudiar en profundidad las diferencias entre Cortes y Parlamentos. Silvia Romeu expone varias interpretaciones, recogiendo tanto las de época foral de Mateu y Sanz, Crespi o Belluga, como las más recientes de Lalinde, de donde se vislumbra que todavía no hay una definición clara.³²

Sobre una cosa sí que parece haber unanimidad, no es lo mismo la celebración de Cortes, de donde emanan los fueros, a la celebración de un Par-

²⁹ José Martínez Aloy, *op. cit.*, pp. 180-182.

³⁰ Rosa Muñoz, ante nuevos datos que van surgiendo especialmente en los registros de Cancillería, está revisando estas interpretaciones. Las cartas mencionadas están registradas en ARV, Real 508, f. 1-7.

³¹ Lluís Guía Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes Valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 142-143.

³² Silvia Romeu, *Les Corts Valencianes*, pp. 163-164.

lamento, donde no se elabora legislación. También hay unanimidad de opiniones en que los brazos o estamentos son llamados como representantes del Reino.

No todos los Parlamentos están localizados documentalmente. Danvila da una pequeña relación que no hemos corroborado, pero exclusivamente abarca la época medieval,³³ aunque también existieron en la época moderna.

No es nuestra intención estudiar los Parlamentos, sin embargo para ver cómo funcionaban hemos consultado tres de ellos, dos de la época medieval, uno de 1410 y otro de 1463, y uno de la época moderna de 1544,³⁴ y saber de esta forma su relación con los estamentos.

En 1410 es convocado a Parlamento –aunque éste no llegó a resoluciones– por el rey Martí a los tres estamentos en general y no citando individualmente a sus miembros, tal vez por el hecho de que ellos no deben acudir íntegramente sino que deben elegir algunas personas “abtes, experts e suficients entre los quals no hagués de juristes ben aprovats e famosos” para tratar de una única cuestión, a quién correspondía la sucesión al Reino en caso de muerte sin herederos. Esta citación a los brazos demuestra que se conciben como un grupo identificado y ellos conocen quiénes son sus miembros.

El Parlamento de 1463, aunque se realiza a requerimiento del rey, es el virrey Pedro Durrea quien recibe el mandato de convocar a los tres estamentos por este orden: primero al eclesiástico, después al militar y finalmente al real.³⁵ Sin embargo, don Pedro Durrea concibe más brazos porque a la hora de enviar las citaciones individuales subdivide el brazo militar llamándolos brazo noble, brazo militar –que son para él los caballeros–, brazo doncel –parece ser los caballeros jóvenes–, otro brazo doncel –que serían los del grupo estamental doncel–.³⁶ El tema a tratar también es único, el apoyo al rey Juan II ante la sublevación de un grupo de catalanes con la cooperación del monarca castellano. Y es más, hay una oferta de 200 hombres de a caballo para un tiempo de dos meses. Este hecho nos parece importante porque demuestra que los estamentos en Parlamento también pueden hacer ofertas.

En 1544 el príncipe Felipe escribe una carta al virrey de Valencia para que cite a los estamentos a Parlamento en el lugar que decida, lo que así

³³ Manuel Danvila, *op. cit.*, cita Parlamentos para los años 1266, 1286, 1337, 1338, 1343, 1347, 1359, 1360, 1362, 1363, 1411, 1473 y 1475.

³⁴ ARV, del Parlamento de 1410, Real 508; del de 1463, Real 505, y del de 1544, Real 523.

³⁵ “...convocant en orde al stament e braç eclesiàstich e successivament al stament e braç militar e últimament al stament e braç de les ciutats e viles reyal...”, ARV, Real 505, f. 1-1v.

³⁶ *Ibidem*, f. 1v-14.

hace, de forma general al estamento, para que acudan a la ciudad de Alzira.³⁷ El asunto es la defensa de los reinos, la ayuda económica al emperador Carlos V en la guerra contra el rey de Francia, que hace incursiones en el norte de Cataluña, apoyado por el turco en las costas mediterráneas. Otra cuestión es cómo se desarrolló este Parlamento, que aunque acudieron a Alzira unos representantes de los brazos no se llegó a la deliberación por ausencia de convocados y declaración de contrafuero por la forma de la convocatoria, lo que trajo que los estamentos, por separado, tomaran decisiones y una junta de representantes de ellos decidiera.³⁸ Esto corrobora la importancia política de los estamentos para decidir cuestiones, en que no es imprescindible que sea dentro de una reunión de Parlamento.

Los brazos y/o estamentos

Aunque es costumbre diferenciar terminológicamente brazo de estamento en razón de si están o no reunidos en Cortes sus miembros, no hay una distinción clara en la época medieval. El rey en sus cartas menciona indiferentemente las palabras brazo y estamento. No es tampoco para nosotros, porque creemos que no lo fue, un problema que nos preocupe.

¿Cuándo tuvieron origen estos tres grupos sociales en Valencia? Lo desconocemos. Nos inclinamos a pensar que es un sistema importado con la conquista.³⁹ Más nos preocupa saber si ellos tenían conciencia de ello, es decir, si se reconocían las partes integrantes de un estamento cuando el rey u otros organismos e instituciones se dirigían a ellos, y si estaban organizados para decidir sobre diferentes cuestiones. Unos datos nos inclinan a pensar que ello era así desde época medieval. Para un asunto defensivo y urbanístico como las obras de “Murs i Valls” el rey ordena en 1358 a los tres brazos —sin especificar personas, porque ellos ya se reconocen— que elijan un Obrero respectivamente, quienes se dedicarán a llevar las obras, administrar los impuestos, etc., de esta institución.⁴⁰ En 1374 se hace una reforma en el modo de elegir el Obrero por parte del brazo ecle-

³⁷ ARV, Real 523, fols. 64-64v.

³⁸ Los estamentos eligieron personas para deliberar el asunto que fue motivo de convocatoria de parlamentos, fuera del Parlamento, ante la inviabilidad de aquél. ARV, Real 523, fols. 75-76v.

³⁹ Fuero 89 de las Cortes de 1585.

⁴⁰ Aureum Opus, privilegio 88 de Pedro IV de 18 de septiembre de 1358. Para la cuestión de Murs i Valls ver las obras de José Llop, *De la institució, govern polítich i juridich, observàncies, costums, rentes y obligacions dels oficials de les il·lustres fàbriques Vella, dita de Murs e Valls, i Nova, dita del Riu, de la insigne, lleal y coronada Ciutat de València*, Valencia, 1675, y de Vicente Melio Uribe, “La ‘Fábrica de Murs i Valls’ en las postrimerías del siglo XVI. Contribución a su estudio”, *Estudis 13*, Valencia 1988, pp. 275-280.

siástico,⁴¹ antes solamente lo podía nombrar el obispo de Valencia y a partir de este momento también podrán participar los otros miembros del brazo eclesiástico. De hecho cada brazo estaba organizado íntegramente de una forma y del mismo modo un procedimiento diferente era el de elegir al Obrero.⁴²

El brazo eclesiástico en un principio contaba solamente con ocho miembros —en 1374—, posteriormente se constatan catorce —en 1547—⁴³ que se incrementa progresivamente teniendo a finales de la época foral diecinueve miembros.⁴⁴ El brazo real tampoco era numeroso y estaba capitalizado por la ciudad de Valencia que muchas veces tomaba decisiones sin intervención de las otras ciudades y villas reales. El más numeroso era el estamento militar; por ejemplo en 1430 se contabilizan, a la hora de pagar la tacha, 307 nobles, de los cuales 82 habían sido convocados a las Cortes de 1429.⁴⁵

De los tres brazos conocemos mejor la organización de este último, el más numeroso y el único que consta que poseía Síndico fuera de Cortes durante toda la época foral. Mientas en los otros dos brazos había un miembro que destacaba, de hecho, políticamente sobre los demás —en el brazo real la ciudad de Valencia y en el eclesiástico el obispo de Valencia— no parece así entre los nobles y caballeros. Esta característica y la magnitud del número de sus miembros podría explicar por qué este brazo necesita para su funcionamiento del ejercicio de un Síndico.

Es difícil saber desde cuándo el brazo nombra su Síndico, solamente podemos constatar que ya en 1358 Gilabert Çanoguera ocupa este cargo.⁴⁶ Un conflicto posterior mantenido por el Síndico nos revela algunas características de este brazo. En un proceso llevado ante el Gobernador en 1397, Arnau de Romaní, Síndico *olim* del brazo militar, reclama cierta cantidad debida por el Síndico de este brazo, Pere Çabata, cantidad que se debe satisfacer de los lugares de nobles que no han pagado la tacha.⁴⁷ El Síndico Arnau de Romaní debió administrar la tacha de ese año y estar a las órdenes de Pere Çabata. La forma de un Síndico principal y varios subsíndicos nombrados por el anterior es el sistema de funcionamiento en toda la época foral —por ejemplo en 1404 el Síndico Pere Çabata nombra subsíndico a Jaime de Monblanc,⁴⁸ en 1503 el Síndico del brazo militar, Guillem Ramón

⁴¹ Llop, *op. cit.*, pp. 9-25. Ver también ARV, Real 245, fols. 134v-135v.

⁴² Todo ello se puede seguir extensamente en la obra de José Llop.

⁴³ Llop, *op. cit.*, pp. 9-25.

⁴⁴ ARV, Real 544, “Memorial que presenta a su Magestad...”, Valencia, 1696.

⁴⁵ Carlos López Rodríguez, “El brazo militar del Reino de Valencia a comienzos del siglo xv”, *Hidalguía*, pp. 615-640.

⁴⁶ Aureum Opus, privilegio 88 de Pedro IV.

⁴⁷ ARV, Gobernación 2184, mano 24, fols. 5r y ss. Este interesante dato me ha sido facilitado por Carlos López.

⁴⁸ ARV, fichero de D. Luis Cerveró, ficha referente a un acto notarial de Martí de Alagó, notario, del 8 de octubre de 1404, del Archivo de Protocolos del Patriarca.

de Borja, tenía tres subsíndicos, Lluís Mascó, Gaspar Mascó y Lluís Mascó, doncell-.⁴⁹ El otro hecho importante es que en este año de 1397 el brazo militar ya recaudaba una tacha anual, cantidad que era destinada a sufragar los gastos del brazo. Este derecho tal vez tenga origen en las Cortes de 1342, de Pedro IV, que por la Rúbrica VI faculta a los caballeros poder exigir peita de sus vasallos,⁵⁰ de todas formas por el proceso mencionado ya sabemos que a finales del siglo XIV se practicaba, y en la época moderna se conocerá este impuesto como “Derecho de Caballería”, citándose constantemente un acto de corte de 1470, que faculta al Síndico el “executar” –exigir dicho impuesto incluso con el embargo– a los vasallos del brazo que no pagasen,⁵¹ mientras que antes tenían que acudir al Gobernador para que éste enviara un “porter” a realizar la ejecución.

Anualmente el brazo militar elegía un Obrero que tenía que ejercer en “Murs i Valls” y dos examinadores de las cuentas presentadas por el Síndico y el Clavario –un examinador por nobles y otro por caballeros–.⁵² En la época moderna estos examinadores reciben el nombre de Contadores.⁵³ En 1543 se incorpora un oficio, el de un abogado asesor, a petición del Síndico “çirca la necessitat que tenia e té de advocat o advocats que li aconsellen e ordenen en les coses tocantes al dit strem braç deliberaren e determinaren...”.⁵⁴ Por último existen los oficios de “Porter”, que no es de elección anual, y que se encarga de citar a las reuniones a los nobles y caballeros, aunque éstas suelen ser convocadas por el Síndico, y de escribano que es un notario que levanta acta de cada sesión.

Otra cuestión es cómo se elige el cargo de Síndico del brazo militar. Por los procesos de Cortes sabemos que desde un principio el Síndico ya está nombrado y que actúa más como una persona perteneciente al brazo que como representante de este brazo. No ocurre lo mismo con los Síndicos de las ciudades y villas reales, los cuales representan a éstas. En el brazo militar los mismos miembros se representan a sí mismos. El Síndico suele tener una permanencia larga en el cargo –así Pere Çabata está, al menos, desde 1397 hasta 1419,⁵⁵ Guillem Ramón de Borja que ejerce, al menos, desde 1488 hasta su muerte en 1503,⁵⁶ o Ramón Guillem Puchades que es nombrado en 1542 hasta la celebración de las próximas Cortes–.⁵⁷ Solamente

⁴⁹ ARV, Real 650, fol. 273.

⁵⁰ Furs de Pere IV, Rúbrica VI “De la peyta contra cavallers”.

⁵¹ Una copia de este acto de Corte se puede ver en ARV, Real 534, fols. 285-286.

⁵² Un ejemplo para 1489 en ARV, Real 650, fols. 52-54v.

⁵³ Por ejemplo en 1543, ARV, Real 523, fol. 8v.

⁵⁴ ARV, Real 523, fol. 23, Deliberación de 21 de mayo de 1543. No sabemos cierto si este oficio es de nueva creación o es que se elige un nuevo abogado por la ausencia de otro anterior.

⁵⁵ Éste consta en las Cortes de 1419, ARV, Real 551, fols. 6-6v.

⁵⁶ ARV, Real 650, fols. 270v-271.

⁵⁷ ARV, Real 523, fols. 2-4.

hemos encontrado una elección de Síndico, la de 1503 tras la muerte de Ramón de Borja. El procedimiento optado es el siguiente: los nombres de los miembros de los dos grupos del brazo militar, siempre bien diferenciados en nobles y caballeros, deben ser escritos en albaranes que se pondrán respectivamente en dos sombreros. Después de removerlos se sacan dos albaranes de cada sombrero y estas personas son las encargadas de elegir a cuatro examinadores, dos por cada grupo, cuya función es seleccionar las personas que crean más idóneas para el cargo. Las personas seleccionadas de los dos grupos serán puestas, esta vez ya juntas, en un sombrero de donde se sacará un solo albarán o papeleta, a quien, definitivamente, se le encomienda el oficio de Síndico “fins a la primera cort”, quien también llevará la clavería y podrá nombrar sustitutos.⁵⁸ Es un sistema de selección bastante largo y complejo, pero el habitual cuando se eligen personas de alta responsabilidad.

Por otra parte, ¿cómo funcionan estas reuniones? En primer lugar no hay un lugar fijo para las deliberaciones, en toda la época foral. En el período de Fernando el Católico se suelen reunir en la casa de la cofradía de Sant Jume⁵⁹ y en la época moderna encontramos períodos en que optan por la Casa de la Diputación de la Generalidad y otros por la Catedral de Valencia.

Todas las sesiones son convocadas por el *porter* mediante una relación presentada al notario-escribano del brazo militar, aunque no todos acuden y en las actas de las deliberaciones solamente constan los asistentes –únicamente los días dos de enero de cada año, día de las elecciones de los oficios, es cuando hay una gran concurrencia de nobles y caballeros–. Después la sesión es abierta con la proposición del Síndico que expone el objeto de la reunión –de ahí la importancia de este cargo–, aunque no siempre necesariamente, hay sesiones que las inician otros miembros que plantean su problemática.

Otra cuestión es la forma de tomar decisiones. La norma general es que nunca en una reunión de nobles y caballeros se decida qué hacer ante un problema socioeconómico o político. El sistema siempre suele ser el de elección de unas personas –los *elets*– a partes iguales entre nobles y caballeros, quienes se encargarán de tomar las decisiones. Un ejemplo típico: en la sesión de 30 de mayo de 1551 acude al brazo militar Luis Ferrer, Lugarteniente de Gobernador, como embajador de Joan Llorens de Vilarrasa, Regente de la Lugartenencia y Capitán General, para comunicarles los problemas que están creando Aliamet y Gorgut Arrabis con sus armadas, y las

⁵⁸ ARV, Real 650, fols. 273-274, en este año de 1503 es elegido como Síndico del Brazo Militar Perot Crespi.

⁵⁹ ARV, Real 650, se puede observar en este libro registro de sus reuniones la sede de las mismas.

necesidades creadas en la defensa del Reino y de la costa, e instándoles a que tomen decisiones. Sin embargo, en esta reunión no se llega a un acuerdo sobre dicha cuestión, sino que deciden elegir cuatro personas –dos nobles y dos caballeros– para que sobre ello “puxen tractar e comunicar ab les persones que seran eletes per los altres staments ecclesiastich y real del present Regne, e ab totes les altres persones y officials reals que convendrà tots los expedients quels parexera convenir, circa la dita guarda, y cercar tots los medis per a pagar aquella, y en tot allò que concordaran ab los altres dos staments ensemps y no en altra manera ho puxen effectuar”, para todo ello les dan poder suficiente a fin de tomar decisiones, aunque solamente durante ese año de 1551, después cesa dicha delegación.⁶⁰

Esta reunión demuestra cómo ante un problema político grave –la defensa del Reino y de la costa– los tres estamentos, pues afecta a todos ellos, eligen unos *elets* para decidir sobre estas cuestiones. Insisto en el hecho de que es una junta o reunión de *elets*, nunca el brazo en el hecho de la que resuelve sobre la problemática planteada. Esta mecánica es importante para entender cómo hay una continuidad con la forma en lo que en el siglo XVII se conoce como Juntas de Contrafuero o las Juntas de la Defensa de la Costa Marítima. Este procedimiento de que los estamentos elijan unos representantes para que tomen las decisiones a los problemas planteados es el mismo que se realiza cuando están reunidos en Cortes.

Otra cuestión formal en las deliberaciones del brazo militar es que no se conserva registrado el debate y opiniones confrontadas de sus componentes, tan sólo la decisión final. De hecho cuando son citados a junta, y no llegan a ninguna conclusión, haciéndose la “hora tarda”, se prorrogan las sesiones, a veces sucesivamente durante varios días, sin saber la temática de sus discusiones, hasta que al final se registra la deliberación, que es el acuerdo tomado. Todos los registros, aunque se conservan unidos en un libro, son actos notariales independientes que han sido tomados por el notario-escribano y donde figura al final una relación de los testigos de esta acta, los cuales no son miembros del brazo. También es ésta la forma en que están registrados los procesos de Cortes. De estos libros registros solamente se conservan en el Archivo del Reino un corto período que abarca desde 1488 hasta 1510, y desde 1542 hasta el final de la época foral.⁶¹

⁶⁰ ARV, Real 523, fols. 204-205. En esta reunión fueron elegidos *elets* por el brazo militar don Pedro Çanoguera y don Belenguer Aguilar, por los nobles, y Gaspar de Monsoriu y mossén Geroni Artés, por los caballeros.

⁶¹ El que se conserven estos libros no quiere decir que son los únicos períodos en que hubo reuniones. El libro de 1488 no tiene un principio formal, sino truncado a mediados del año, donde ya están elegidos los oficiales anuales correspondientes. Es más, consideramos que es una suerte que se conservaran estos libros en el antiguo Palacio del Real porque en principio son registros notariales de un organismo que no tenía ninguna vinculación con la administración del rey y los archivos reales. No conocemos el motivo por el que se depositaron los libros en el Archivo de Cancillería.

Otro problema que nos planteamos es si en el siglo XV, antes del primer libro registro que se conserva, hay indicios de comunicación entre el rey y los estamentos como prueba de la identidad de éstos. Para ello decidimos hacer una cata en algunos registros de Cancillería –ya que hay muchos para el siglo XV– para saber si se copiaron cartas del rey dirigidas a los estamentos, lo que corroboraría el planteamiento de que sin celebración de cortes éstos tenían actividad.

Efectivamente, en una pequeña búsqueda podemos encontrar dos cartas de Alfonso el Magnánimo dirigidas a los tres estamentos, una del 16 de diciembre de 1428 por la que les ordena, especialmente al brazo real, que admitieran a Cortes o Parlamentos al Síndico o procurador que enviase la villa de Peñíscola,⁶² y otra del 1 de agosto de 1457 que, aunque dirigida a los tres estamentos, trataba de la forma en que el estamento real, en este caso los Jurados de Valencia, debía de elegir a los oficiales de la Diputación de la Generalidad por parte de su estamento.⁶³

Los temas

Indudablemente para ver quién tiene la capacidad de decisión de los problemas generales –socioeconómicos y políticos– que afectan al Reino y lo representa, el mejor sistema es analizar las deliberaciones que toman los estamentos y las deliberaciones que toman los diputados de la Generalidad. Es inviable para un corto estudio mencionar las cuestiones tratadas por estos dos organismos. Hemos elegido un hecho que nos parece significativo para ver las contrapuestas interpretaciones que se han dado al mismo.

Desde finales de 1542 se detecta una preocupación por el rey Carlos I de la amenaza del rey de Francia en los territorios del norte de Cataluña con el apoyo del turco en el Mediterráneo. La oferta de los diputados de la Generalidad contribuyendo a la defensa del Reino ha hecho decantar a Martínez Aloy por la representatividad de éstos en el Reino.⁶⁴ Sin embargo, ante nuestra duda de esta interpretación, decidimos consultar la documentación y llegamos a unas conclusiones diferentes. El verdadero hecho es que el rey avisa del peligro turco y de las amenazas del rey de Francia al virrey de Valencia, el Duque de Calabria, a los nobles, el estamento militar, y a los diputados de la Generalidad, entre otros, y que el estamento nobiliario elige a seis personas –tres nobles y tres caballeros, los *elets*– para tratar de esta cuestión con el mismo rey y otras personas.⁶⁵ Por otra parte sabe-

⁶² ARV, Real 256, fol. 84v.

⁶³ ARV, Real 259, fols. 81v-82.

⁶⁴ José Martínez Aloy, *op. cit.*, p. 347.

⁶⁵ ARV, Real 523, fols. 14-15v.

mos que se juntan los *elets* de cada estamento y son éstos los que toman la decisión política de fabricar artillería –porque la ciudad no la tiene–, comprar municiones, fortificar, reparar baluartes, etc., a costas de la Generalidad, cargando ella un censal de 15.000 libras sobre la fábrica de “Murs i Valls”, pagando asimismo las pensiones. Este proyecto no parece que fue viable y deciden los electos de los tres estamentos que la Generalidad saque 10.000 libras para la defensa. Comunicada esta decisión a los diputados, éstos plantean a su asesor, “si aquest cas per al qual se demana esta quantitat, ço és, per a fer esta artilleria, si és cas inopinat o si és de aquelles que comprén el acte de cort parlant dels casos inopinats...”;⁶⁶ el asesor les contesta que es de los casos que contienen el acto de corte. Entonces los contadores, clavarios y administradores del General aconsejan a los diputados que podían gastar esas 10.000 libras, las cuales se sacarían de las deudas de la Generalidad de ese año.⁶⁷

Viendo la totalidad del suceso queda evidente cómo la decisión política la toman los *elets* de los tres estamentos y la viabilidad económica, como es lógico, es gestionada por la Diputación de Generalidad, como organismo encargado de sufragar los gastos causados por decisiones políticas de los representantes del Reino. Nada tiene que ver con la interpretación de Martínez Aloy de que porque la Generalidad dé dinero sea la representante del Reino. El caso indudable es cuando las Cortes deciden ofertas económicas, pero como acabamos de ver no es el único, y en unas reuniones de los electos de los estamentos también se dan ofertas económicas a cargo de la Generalidad.

Las cuestiones que se pueden tratar en la Junta del Estamento son variadas, pero a grandes rasgos se pueden hacer dos grandes bloques: la problemática que solamente afecta al estamento y, por tanto, la resuelven ellos mismos, y la problemática que afecta más de un estamento y entonces se reúnen los *elets* de los estamentos afectados.⁶⁸

Por ejemplo, entre las cuestiones que trata el propio brazo militar está un caso de 1488. En este año el Inquisidor coloca un cartel en la Catedral ordenando a todos, bajo pena de excomunión, que no coman carne degollada por moros o judíos. Ante ello el brazo elige a dos personas que se encargarán de esta cuestión –debían de hablar con el Inquisidor o con otras personas necesarias para que retirasen el cartel–.⁶⁹ Otro asunto que les suele

⁶⁶ ARV, Generalidad 2999, fols. 226-229.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ No hemos realizado una búsqueda documental sobre dónde podrían estar registradas las decisiones del brazo real y del eclesiástico. Suponemos que indagando en el Archivo Municipal de Valencia, ya que la ciudad era el principal representante del brazo real, se podrían encontrar cartas o deliberaciones que afectasen a este brazo. Igualmente en el Archivo de la Catedral de Valencia se podrían hallar noticias.

⁶⁹ ARV, Real 650, fols. 3-4v, sesión de 7 de abril de 1488. Salen elegidos D. Jofré de Borja y En Francesc Aguiló Romeu.

afectar es la cuestión de los vasallos moros o moriscos: en 1492 el Baile General da licencias a moros para que puedan salir del Reino, aprovechando que hay una embarcación veneciana en la playa, para que puedan pasar a tierra musulmana, lo que perjudica a los señores de vasallos moros que verían emigrar a sus pobladores, por ello deciden elegir dos personas con poder para entrevistarse con el Baile General y le notifiquen, “lo dan e per juhi que és als del dit stament e braç militar lo donar licència als dits moros que ixquen del present regne e que es contra expresses disposicions de furs, privilegis e actes de cort...”;⁷⁰ en 1543 los *novament convertits* renuncian de su fe y bautismo y salen del Reino por lo que los *elets* del brazo militar en ese asunto escriben cartas a diferentes autoridades –al rey, al duque de Alba, al Comendador Mayor de León, al Regente de la Cancillería del Supremo Consejo de Aragón, etc.– solicitándoles como remedio para evitar su salida “ottorgar hun perdó general per als dits novament convertits dels delictes pasats...”.⁷¹

Una preocupación frecuente del brazo militar son los agravios y contrafueros realizados contra él mismo, bien de forma general como una pragmática publicada por el virrey sobre los moriscos en 1545, en que “hi hauria alguns contrafurs e preiuhins de les jurisdiccions dels señors barons e cavallers del present regne...”, por lo que el brazo elige a tres nobles y tres caballeros para que, con ayuda del abogado, analicen dicha pragmática,⁷² o bien de forma particular a un miembro como en 1549, donde se considera contrafuero el hecho de que el noble Vicent de Castellví, preso en la ciudad de Valencia, lo hayan llevado a las cárceles del Castillo de Xàtiva; para ello eligen a un noble y un caballero con poderes para solucionar esta cuestión.⁷³

Otras veces, cuando los asuntos lo requieren, optan por solucionar los problemas con la ayuda de los otros brazos. En 1495 unos comisarios-reformadores de los monasterios, designados por el rey y el Papa, están realizando procesos contra monjes y conventos, “los quals son molt perjudicials a aquelles e contra expresses disposicions de dret, així civil com canònich...”, por lo que eligen a dos nobles y dos caballeros para que, con el consejo del abogado del estamento, “conferissen ab los altres braços, axí ecclesiàstich com de la ciutat, e que ensemps ab aquells o sens aquells conferissen ab los oficials reyls e ab los dits comissaris o reformadors...”.⁷⁴ Un hecho de 1502 hace reunir a los tres estamentos para pedir al rey que se revoque un procedimiento que consideran contrafuero: en el marco de alte-

⁷⁰ ARV, Real 650, fol. 85.

⁷¹ ARV, Real 523, fols. 10v-14.

⁷² ARV, Real 523, fols. 87-87v.

⁷³ ARV, Real 523, fols. 138v-139v.

⁷⁴ ARV, Real 650, fol. 136.

ración de los ánimos de los moros, temerosos de ser convertidos al cristianismo, oficiales reales han puesto carteles en las mezquitas –sobre todo en la Marina– ordenando a las aljamas y alamines que se presenten en la ciudad de Valencia para responder ante la reina sobre cualquier demanda, civil o criminal, relacionada con esconder cautivos, moros o cristianos, lo que les causa temor. Los estamentos piensan que esto no es forma de proceder porque se presupone que las aljamas han delinquido.⁷⁵

Otras veces los tres estamentos deciden enviar embajadas o mensajeros a la corte con una serie de instrucciones que son demandas y quejas sobre diferentes problemas que afectan al reino. En 1554 elaboran un memorial donde se tratan diferentes cuestiones: el caso de D. Joan Sanz, preso en la torre de Valencia, llevado al castillo de Xèrica y condenado a muerte sin proceso de defensa; la *crida* del virrey sobre comercio, contratación, venta y extracción de mercancías, que en opinión de los estamentos, tiene algunos artículos que son contrafueros; sobre una *crida* del virrey de bandidaje y órdenes a particulares para que salieran del reino, sin haber precedido denuncia y defensa de cargos; una *crida* del Baile General para que los poseedores de hornos, molinos y carnicerías muestren sus títulos de propiedad, o de lo contrario se procedería contra ellos, siendo que no todos están sujetos a censo del rey; etc.

Se ha señalado como una función importante de las Cortes el donativo que dan los tres brazos a la monarquía, gestionado por los diputados de la Generalidad, que sirve para sufragar los gastos de su política patrimonial y que, gracias a esa necesidad económica, el rey convoca las Cortes y aprueba fueros y actos de Corte. Sin embargo, la oferta de los brazos no sucede solamente durante las cortes, como hemos visto, también pueden decidir donativos fuera de ellas, por los *elets* de los tres estamentos. Esto es un hecho importante que puede explicar, en parte, el progresivo desinterés del rey en convocar Cortes, al mismo tiempo que manifiesta la representatividad de estos estamentos cuando aquéllas no están convocadas.

Así en 1556, el rey manifiesta a los tres estamentos las necesidades de *subvenció y socorro* para mantener las campañas militares en l'Alguer y Bugia. La decisión de los *elets* de los tres estamentos es la de un donativo al rey consistente en tres mil infantes pagados durante un tiempo de cuatro meses, doscientas *lances de cavalls laugers* pagadas por esos cuatro meses, un coronel para esos infantes, más trescientos hombres como capitanes de infantería, más cuatro capitanes para los lanceros de caballo. Los pagadores, contadores, etc., de ellos serían elegidos por la Generalidad y la Ciudad.⁷⁶

⁷⁵ ARV, Real 650, fols. 251-252v.

⁷⁶ ARV, Real 523, fols. 326-328.

Sería larguísimo continuar dando ejemplos de cómo las cuestiones que se debaten, tanto del brazo militar del que conservamos los libros de deliberaciones, como de las reuniones de los *elets* de los tres estamentos hacen referencia a cuestiones diversas del Reino, socioeconómicas y políticas, mientras que la lectura de las actas de sesiones de los diputados de la Generalidad siempre hacen referencia a los problemas que les atañen íntegramente, bien los económicos derivados de los impuestos, censales o donativos, bien de la organización o reestructuración de esta institución. Nunca los diputados toman decisiones sobre problemas como defensa de la costa, moriscos, contrafueros –a no ser que afecte directamente a la institución de forma general o por legislación o comportamiento de los oficiales reales, etc.–. Las cuestiones son muchas y los libros conservados en el Archivo del Reino recopilan las actas de las deliberaciones del brazo militar y las de los *elets* de los tres estamentos.⁷⁷

Si nos hemos detenido, en varios ejemplos de las cuestiones que tratan estos *elets* de los estamentos entre finales del siglo xv y principios del xvi, ha sido, en parte, por demostrar que las juntas donde se tratan materias, tanto de contrafueros como de la defensa de la costa, etc., es anterior al siglo xvii, que la Junta de Contrafueros y otras que se conocen en este último siglo foral, bien por las Cortes de 1645 u otras, no son un modelo nuevo y de hecho hay una continuidad funcional que se refleja en la documentación desde siglos anteriores, aunque la forma de registro –un aspecto formal– se perfecciona en el siglo xvii. Pero lo fundamental, el que cada estamento seleccione unos representantes llamados *elets* para el debate de cuestiones en juntas, es anterior al siglo xvii.

CONCLUSIÓN

El planteamiento de unos juristas de la época foral sobre la función de la Generalidad y de los estamentos, así como de los historiadores del derecho del siglo xix, nos ha parecido más acertada que ciertas interpretaciones, por regla general poco fundamentadas, del siglo xx.

⁷⁷ ARV, Real 523 a 561, y el 650. Esta sección se conoce y ha sido erróneamente llamada Cortes por Estamentos. El origen, en nuestra opinión, es el siguiente: en la época foral, en vigencia de estas reuniones no hay problema terminológico, y en los libros llevados por los notarios-escribanos suelen anotar en la portada frases como “Llibres de deliberacions del braç militar y dels elets dels tres estaments” que son las correctas, y con ellas hay anotaciones y tachaduras con letra del siglo xviii donde se añadía la palabra Cortes al lado de “estaments”, suponemos que por la semejanza que había de estas reuniones de los brazos con las auténticas Cortes; la cuestión es que este cambio y error archivístico del siglo xviii ha sido copiado en los sucesivos catálogos del Archivo del Reino y se ha popularizado esta errónea designación entre los investigadores, perdiendo así su identidad original.

La cuestión de la representatividad del reino cuando no hay Cortes ha tenido dos corrientes interpretativas, la de que eran los Diputados de la Generalidad –defendidas por Rosa Muñoz para la época medieval, y por Sylvia Romeu, aunque ésta también tenía en cuenta a los estamentos, pero sólo los menciona, sin recalcar o percibir su importancia– o la de los Estamentos –defendidas por Sebastià García Martínez y posteriormente por Lluís Guàrdia–. Todos ellos han profundizado en un período concreto, de forma que, desgraciadamente por poca difusión de estos autores, ha pasado predominantemente a la creencia general que los Diputados de la Generalidad son los representantes del Reino –es esto un hecho como se demuestra en la justificación política de la actual Generalidad–, cuando vemos que los que tuvieron un papel privilegiado eran los Estamentos.

Éste ha sido el motivo de que hiciéramos un somero seguimiento historiográfico antes de presentar los datos que apoyan el planteamiento de que los representantes del Reino son los Estamentos. Con los datos de éstos desde la época medieval, su organización, especialmente la del brazo militar, sus funciones y competencias, queremos cuestionar el planteamiento que ha dado esta categoría política a los Diputados de la Generalidad.

En definitiva, los representantes del Reino cuando no hay Cortes son los mismos que cuando hay Cortes: los estamentos y los electos designados por éstos. Y son los estamentos los que sin Cortes continúan decidiendo ciertos donativos al rey, y también gestionados por la Generalidad. La facultad que no tienen, si los comparamos cuando están reunidos en Cortes, es la de legislar.